

**EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**EXCMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del Ayuntamiento de Albaida (Valencia) de Honoraris tècnics per a redacció de projecte, direccions d'obra, coordinació de seguretat i salut i resta d'assistències tècniques en l'execució de les obres "Adequació i ampliació del CEIP COVALTA" en el marc del Pla Edificant", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 5 de febrero de 2021 (Expte. 18/2021), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO ESPECIAL** en base a los siguientes

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. - LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL COACV**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

**SEGUNDA. - CLÁUSULA 16ª CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES 1, 2, Y 3,** infringe el artículo 145.4 de la LCSP, además del artículo 1113 del Código Civil.

En la cláusula 16, donde se valora los criterios de adjudicación, se establecen los siguientes:

**LOTE 1: REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE INSTALACIONES**

1. Reducción del plazo de entrega del proyecto 15 puntos
2. Incremento del número de visitas y emisión de informes 12 puntos
3. Tiempo de respuesta a las consultas 10 puntos

**LOTE 2: SUPERVISIÓN DEL PROYECTO**

1. Reducción del tiempo de supervisión del proyecto 25 puntos.

### LOTE 3: COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD

1. Incremento de visitas 15 puntos
2. Tiempo de respuesta 12 puntos.

Estos criterios, en este momento no pueden ser evaluables, al depender de una declaración de voluntad y cuyo cumplimiento ahora no es posible comprobar. Dependen de un hecho futuro.

**Los órganos de contratación velarán** porque se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de **gran calidad** que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. (145.4 LCSP). Y la entrega del proyecto con prisas, no parece ser un criterio que doten de calidad al trabajo presentado.

En el caso que nos ocupa, consideramos que la aplicación de los criterios y valoración que hace el Ayuntamiento, incumplen criterios tanto de proporcionalidad, propios y básicos de cualquier contrato, ya que establece criterios de cumplimiento futuros, cuyo incumplimiento puede afectar precisamente a las bases de este contrato y a los resultados de la adjudicación, no siendo justo para el resto de participantes, que el incumplimiento se penalice con una sanción económica (como prevé el PCAP en cláusula 31.3, y además sin definir el tipo de incumplimiento que supondría no cumplir con este requisito), cuando su incumplimiento podría ser motivo de que el segundo de los licitadores hubiese podido ser el adjudicatario.

Los criterios citados son COMPROMISOS a cumplir con posterioridad a la adjudicación del contrato, deben de declararse nulos.

Consideramos que las siguientes reglas de puntuación y criterios de adjudicación, no se ajustan a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público, además de conllevar una inseguridad jurídica y unas consecuencias caso de no cumplirse, que irían más allá de las establecidas en el pliego, que a juicio de este Colegio no son las adecuadas.

Nos encontramos ante criterios de adjudicación de futuro, que pueden condicionar la propia adjudicación desde su base, ya que cada uno de estos tiene una puntuación concreta (e incluso desproporcionada), y caso de no cumplirse podrían o podrán a buen seguro dar lugar a que el siguiente licitador, hubiese podido ser el adjudicatario, pero el Ayuntamiento solo prevé consecuencias económicas no previstas en la LCSP.

Es por ello que consideremos que se trata de una valoración, que no puede ser admitida desde el punto de vista jurídico, dado su carácter de futuro, consecuencias que se derivarían y no ajustándose a los criterios objetivos, no pudiendo por tanto formar parte del pliego como criterios evaluables.

En este sentido invocamos la resolución siguiente que por analogía podría aplicarse a este supuesto.

Roj: STSJ M 2293/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:2293 Id Cendoj: 28079330032018100171 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 3 Fecha: 23/02/2018 Nº de Recurso: 337/2017 Nº de Resolución: 136/2018

*“Debe, por tanto, conforme todo lo expuesto, estimarse el recurso en este punto, declarando la inclusión de este criterio de adjudicación no ajustado a lo previsto en los arts. 150 y siguientes del TRLCSP, al no tratarse de una cláusula social de las que la Directiva 24/2014 permite incluir como criterios de adjudicación ni estar vinculada directamente al objeto del contrato **ni resultar proporcional con el resto de los criterios**, pudiendo ser además susceptible de provocar en su aplicación discriminación entre los licita”*

Por último no podemos dejar pasar las condiciones obligatorias para todo tipo de contratos regulados en el Código Civil, en las que precisamente se prohíben las cláusulas contractuales que dependan de un suceso futuro, como es en este caso las cuestiones reseñadas anteriormente.

El **artículo 1113** del Código Civil dice: *“Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.”*

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO**, se acuerde estimar nuestro recurso, y declare nula la valoración de las condiciones de adjudicación que dependan de sucesos futuros e inciertos, de acuerdo a lo expuesto en nuestra alegación segunda.

En València, a 25 de febrero de 2021